



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001-2016-00107-06  
CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO  
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
INCIDENTISTA: MARIBETH PUPO CÓRDOBA, agente oficioso de hija KAREN ANA  
DAYANA HERNÁNDEZ PUPO  
INCIDENTADA: Dra. ROSA MILENA BARRIOS CUELLO, Gerente Zonal NUEVA EPS S.A,  
Cesar, Regional Norte

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 104

**I. A S U N T O**

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción que mediante providencia del seis de julio actual impuso el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta competencia a la doctora **ROSA MILENA BARROS CUELLO**, Gerente Zonal del Cesar Regional Norte de la **NUEVA EPS**, dentro del incidente de desacato adelantado por la señora **MARIBETH PUPO CÓRDOBA**, actuando como agente oficioso de su hija **KAREN DAYANA HERNÁNDEZ PUPO**.

**II. ACONTECER PROCESAL**

1. En fallo del 03 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad concedió el amparo constitucional reclamado por Maribeth Pupo Córdoba, como agente oficioso de su hija Karen Dayana Hernández Pupo (derechos a la vida y a la salud), ordenando a la *“NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de este fallo, le preste a la joven KAREN DAYANA HERNÁNDEZ PUPO, una atención integral en salud, respecto de las patologías que padece, así mismo, que autorice y suministre todos aquellos servicios médicos que le fueron ordenados a la paciente por su médico tratante el día 8 de julio de 2016, en un plazo no superior a un mes, a excepción de la prueba de SECUENCIA PARA SÍNDROME DE RETT para la que se otorga un plazo de dos (2) meses. (...); el suministro de “60 pañales mensuales (...), mientras el correspondiente médico tratante determina si realmente los requiere o no” y “se haga cargo de los gastos de traslado (ida-regreso) y el alojamiento de la paciente y de un acompañante al lugar donde se le han de prestar los mencionados servicios de salud, así como los demás (exámenes, procedimientos, consultas) que le sean ordenados fuera del Municipio de Pamplona”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Archivo 02 c. incidente

2. La promotora del amparo, el pasado 26 de mayo solicitó adelantar el presente trámite<sup>2</sup>, tras informar que en el mes de julio del 2020 se efectuó el traslado de la usuaria a la Nueva EPS de Valledupar, y el médico asignado para tratar a Karen Dayana le ha ordenado distintos tratamientos que no han sido provistos por la accionada: **i) Terapias domiciliarias**, indispensables para que la joven desarrolle movilidad, sin embargo, las mismas “ *fueron disminuyendo hasta que al día de hoy no se le realiza ninguna de ellas...*”; **ii) Pañales**, no se le han suministrado desde el mes de enero, además de haber cambiado su calidad generando afectación en la salud de la paciente; **iii) Tampoco los productos de higiene como pañitos y guantes**; **iv) No se ha realizado el examen de genética** que fue tutelado desde el año 2016, pese a ser importante; **v) Finalmente no ha proporcionado la silla de ruedas** “*que el servicio establece a los pacientes con problemas de movilidad*”.

Por lo anterior, solicita se ordene a la NUEVA EPS acatar el fallo del 03 de agosto de 2016, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia judicial que resuelva el incidente, e imponer las sanciones a los responsables del desacato.

3. Surtido el procedimiento respectivo, el incidente fue resuelto el 06 de julio del presente año, mediante el cual se impuso sanción a la doctora Rosa Milena Barros Cuello, Gerente Zonal Cesar de la Regional Norte de la Nueva EPS, con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

### III. LA DECISIÓN QUE SE REVISA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito para arribar a la decisión ya señalada, así razonó, en lo pertinente:

*“(...). Para dilucidar el segundo punto, esto es, si realmente existió el incumplimiento de lo ordenado por el Despacho, desarrollaremos las subreglas<sup>4</sup> que establece la jurisprudencia para tal efecto; en ese sentido encontramos: **a)** Las órdenes se emitieron hacia la EPS accionada, **b)** en cuanto al término otorgado para ejecutarla, hay que hacer dos precisiones, primero que cuando se impone la obligación de prestar una atención integral en salud, no se fija un lapso de tiempo en virtud de que lo que se pretende es que la paciente supere o se alivie definitivamente las enfermedades que la aquejan, y la segunda que entre el momento en que se profiere una nueva orden y el suministro efectivo del mismo, solo debe transcurrir un término razonable, **c)** respecto al alcance se debe mencionar que el hecho de ordenar la prestación de una atención integral, significa que la obligación que se asigna cobija todo aquello que el médico tratante considere necesario, ya sea para superar o para mitigar las dolencias en virtud de las cuales se concede la acción de tutela; lo que quiere decir que la atención integral que la EPS debe suministrarle a KAREN DAYANA, abarca todo lo que el*

<sup>2</sup> Archivo 03 ídem

<sup>3</sup> Archivo 21 ídem

<sup>4</sup> “a) a quién estaba dirigida la orden; (b) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (c) el alcance de la misma”

médico tratante considere necesario para aliviar o por lo menos mitigar las enfermedades que padece.

Ahora bien, este despacho debe destacar inicialmente que la afirmación hecha por la agente oficiosa de KAREN DAYANA, referente a que la NUEVA EPS, ha dilatado la prestación oportuna del tratamiento terapéutico de la paciente, no puede ser analizada en este momento, debido a que dicho extremo procesal no allegó ninguna prueba que acreditara haber adelantado los trámites administrativos necesarios para la autorización de los mismos, también es oportuno resaltar que la conducta omisiva se mantuvo incluso a pesar de que el requirió<sup>5</sup> a la incidentante para que aportara la documentación pertinente, ya que solo allegó las evoluciones médicas donde se ordenan dichas terapias, y no el trámite realizado por la accionante para su autorización, sin embargo, la NUEVA EPS, indica que ya fueron autorizadas direccionando su prestación hacia la IPS ASISTENCIA MÉDICA AMEDI, sin embargo, no obra prueba acerca de la materialización de la prestación del servicio por lo menos en su fase inicial (pese a la exhortación que se le hiciera en providencia de fecha 29 de junio de 2023), demostrando claramente que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a la orden médica, por ende al fallo de tutela de fecha 3 de agosto de 2016.

Asimismo, frente a la entrega de los insumos médicos, (pañales), la incidentante menciona que la NUEVA EPS desde el mes de enero de la presente anualidad no ha realizado entregas mensuales a la paciente.

Finalmente, ha de precisarse que a la entidad accionada le corresponde desvirtuar las afirmaciones hechas por la incidentante, en razón a que a ella le corresponde la prestación efectiva del servicio y le era fácil demostrarlo, además, no basta con la simple emisión de autorizaciones pues es su deber acreditar la efectiva prestación de los servicios médicos.

En ese sentido, y aun cuando el fin del incidente de desacato no es la imposición de una sanción sino el cumplimiento efectivo de las ordenes que fueron emitidas por el Juez constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que le están siendo afectados a KAREN DAYANA, el despacho considera que en el sub lite existen motivos suficientes para dar aplicación al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pues a todas luces, la incidentada y la entidad que representa no utilizaron los medios a su alcance para prestar los servicios de salud que necesita la paciente.

De igual forma, respecto de cuáles son las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales que fueron vulnerados, se considera que lo más adecuado es reiterar la orden dada en el fallo de tutela, esto es, que, a la agenciada, la EPS demandada le suministre una atención integral en salud respecto a las patologías que la aquejan.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, encuentra el despacho que la misma es atribuible a la incidentada, por cuanto es la encargada de representar a la entidad que tiene la obligación de garantizarle a la agenciada una adecuada atención de salud.

---

<sup>5</sup> Folio 68.

*Así las cosas, como quiera que hasta este momento, la entidad de salud accionada no demostró haberle garantizado a la paciente, los siguientes servicios médicos: a) suministro de insumos (pañales), b) realización de Terapias físicas domiciliarias, c) estudio molecular de deleciones y duplicaciones (específicas); los cuales fueron ordenados por los respectivos médicos tratantes, resulta procedente sancionar por desacato a gerente zonal Cesar de la Regional Norte de la NUEVA EPS, doctora ROSA MILENA BARROS CUELLO y ordenar el cumplimiento inmediato del fallo.  
(...)”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia de la Sala**

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a la Sala para revisar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto.

##### **2. Cuestión previa**

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

Por tal razón, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela al punto de realizar un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, sino que la finalidad del procedimiento incidental de desacato y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en caso de sanción, se contrae a la verificación de un incumplimiento total o parcial de una orden de tutela y analizar si la sanción impuesta es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la ley y asegurar que la sanción es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohijar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento es improcedente la sanción por desacato.

##### **3. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato**

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 11 de junio de 2014<sup>6</sup>, recordó su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>7</sup> Sentencia T-652 de 2010

*“(…) (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>8</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>9</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>10</sup>; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>11</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada<sup>12</sup>; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>13</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>14</sup>; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>15</sup>; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>16</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>17</sup>. (resalta el Despacho)*

En la citada sentencia, se estableció que:

***“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y***

<sup>8</sup> Ver entre otras, la Sentencia T-459 de 2003

<sup>9</sup> Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

<sup>10</sup> *Ibidem*

<sup>11</sup> Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

<sup>12</sup> Sentencia T-1113 de 2005

<sup>13</sup> Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

<sup>14</sup> Sentencia T-343 de 1998

<sup>15</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

<sup>16</sup> Sentencia T-553 de 2002

<sup>17</sup> Sentencia T-1113 de 2005

*objetivo de la orden de protección de los derechos amparados*<sup>18</sup>. **Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”**<sup>19</sup>.

*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”*<sup>20</sup>. (resalta el Despacho)

#### 4. Caso concreto

En el caso que convoca la atención de la Sala, teniendo en cuenta que la actora, desde el año 2020 traslado los servicios médicos a la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, previo a dar inició al trámite incidental, se dispuso un requerimiento a la incidentada para que informara el funcionario encargado de cumplir la orden de tutela, “*precisando sus nombres completos, números de cédula y las direcciones electrónicas donde pueden ser notificados*”<sup>21</sup>; entidad que con misiva de fecha 15 de junio de 2023, informó que la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo es la Dra. **ROSA MILENA BARROS CUELLO**, en su condición de Gerente Zonal Cesar, quien cuenta con un superior Jerárquico funcional en el área de la salud, que corresponde a la dra. **Martha Peñaranda Sambrano**, en su condición de Gerente Regional Norte<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> Sentencia T-123 de 2010

<sup>19</sup> “En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

<sup>20</sup> Sentencia T-171 de 2009

<sup>21</sup> Archivo 05 c 1ª instancia

<sup>22</sup> Archivo 12 ídem

Así, en auto del 22 de junio siguiente se inició el trámite incidental, mediante el cual se confirió a la incidentada, doctora **Rosa Milena Barros Cuello**, Gerente Zonal de la NUEVA EPS, Cesar, dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción e informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de agosto de 2016, y en caso negativo, justificara su omisión y procediera a su acatamiento inmediato<sup>23</sup>.

Lapso durante el cual compareció la Doctora Sandra Milena Vega Gómez, obrando en calidad de Representante Legal de la EPS, quien por medio de mandataria judicial, informa: **i) Pañales desechables**: insumo que cuenta con autorización No 246049460 dirigido para su entrega a farmacia ETICO, entidad encargada de la prestación del servicio; **ii) Paquete de atención domiciliaria a paciente crónico con terapias (mensual)**: cuenta con autorización No 207859760, dirigido para su prestación a la IPS ASISTENCIA MÉDICA AMEDI; **iii) Estudio molecular de *delecciones y duplicaciones (específicas)***: Servicio con autorización No 207081268, dirigido para su prestación a la IPS CRSTIAM. Agrega que de forma conjunta con el área técnica de salud se encuentran *“validando el caso, recolectando soportes y gestionando lo petitionado y ordenado en fallo de tutela...mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo petitionado por el accionante”*, y que una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento<sup>24</sup>.

En proveído del 29 de junio pasado se abrió el incidente a pruebas, teniéndose como tales los documentos presentados con el escrito de desacato y decretándose de oficio requerimiento a la doctora Martha Peñaranda Zambrano, en su condición de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, en procura de obtener información sobre la efectiva realización de las terapias domiciliarias a la paciente, las fechas en las cuales se ha hecho entrega de los pañales y la fecha agenda para realizar el estudio molecular de *delecciones y duplicaciones (específicas)*<sup>25</sup>, sin ofrecerse alguna respuesta, no obstante estar acreditado que dicha decisión fue debidamente notificada a la funcionaria destinataria a través de correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)<sup>26</sup>, medio informado por la entidad como idóneo para recibir notificaciones judiciales y administrativas<sup>27</sup>.

Como lo ha puntualizado el máximo Tribunal Constitucional el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se

---

<sup>23</sup> Archivo 14 ídem

<sup>24</sup> Archivo 16 ídem

<sup>25</sup> Archivo 18 ídem

<sup>26</sup> Archivo 19 c. incidente

<sup>27</sup> Archivos 07, 12 y 16 ídem

produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

En tal virtud, en esta sede se demandó de la incidentada, doctora **Rosa Milena Barros Cuello**, Gerente Zonal de Cesar NUEVA EPS, información sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta competencia el 03 de agosto de 2016; asimismo de la incidentante si recibió o no los servicios requeridos y de la farmacia e IPS referenciadas, aportar los soportes de la materialización de los mismos, según lo informado por la EPS de haber sido autorizados por intermedio de aquellas<sup>28</sup>.

Así sólo se obtuvo respuesta de la señora Maribeth Pupo Córdoba, agente oficiosa de Karen Dayana Hernández Pupo<sup>29</sup>, informando que la entidad recientemente le hizo entrega de 90 pañales correspondientes solo al mes en curso, las terapias físicas ordenadas por los médicos tratantes no han sido realizadas, finalmente que la entidad prestadora del servicio Cristian Gram realizó el examen molecular *delecciones y duplicaciones (específicas)*, y aún se encuentra a la espera del resultado.

Atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018<sup>30</sup>, donde se puntualiza como imperativo que la autoridad judicial al momento de resolver un incidente de desacato debe considerar la concurrencia de factores objetivos y/o subjetivos con el fin de valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, debe decirse que aun cuando la Sala encuentra elementos que demuestren que la accionada ha gestionado, como es su deber, la realización de algunos procedimientos médicos y suministro de insumos dispuestos a la agenciada por los especialistas tratantes; esta sólo ha sido parcial, pese al término transcurrido.

Vistas así las cosas, para el Tribunal es claro que lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 03 de agosto de 2016 para la protección de los derechos a la vida y salud de la joven Karen Dayana Hernández Pupo, no ha sido cumplido satisfactoriamente por la

---

<sup>28</sup> Folio 08-10 c. 2 consulta. 18 de julio de 2023

<sup>29</sup> Folio 26-31 ídem

<sup>30</sup> “Entre los **factores objetivos**, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los **factores subjetivos** el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.

doctora **Rosa Milena Barros Cuello**, en su condición de **Gerente Zonal de la Nueva EPS, Cesar**. Veamos por qué:

**1. Pañales desechables:** Como ya se memoró la orden de tutela dispuso el suministro de 60 pañales mensuales a la accionante, *“mientras el correspondiente médico tratante determina si realmente los requiere o no”*.

En esta oportunidad la accionante allega *“EVOLUCIÓN MÉDICA”* de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual el especialista en Medicina General prescribe como plan de manejo para la paciente Karen Dayana Hernández Pupo, entre otros, *“PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA M TIPO TELA MÁXIMA ABSORCIÓN #1080 (MIL OCHENTA) UTILIZAR CADA 8 HORAS POR 12 MESES”*, y manifiesta que los mismos no han sido suministrados desde el mes de enero.

En su defensa la Nueva EPS expone haber autorizado los mismos por intermedio de la farmacia ETICO, diferencia que quiso ser esclarecida tanto por la funcionaria de conocimiento como por esta Corporación por intermedio del Magistrado Sustanciador, solicitando copia de la respectiva orden al igual que de los soportes que acreditaran su entrega, inclusive ante la botica, sin que tales pruebas fueran aportadas.

Sin embargo, ante esta Corporación informó la accionante haber recibido sólo 90 pañales correspondientes al presente mes, pero no los de enero, febrero, marzo, abril, mayo ni junio.

**2. Terapias domiciliarias:** Que conforme lo manifiesta la accionante, son indispensables para que la joven desarrolle movilidad, sin embargo, las mismas *“fueron disminuyendo hasta que al día de hoy no se le realiza ninguna de ellas”*; servicio que debe entenderse incluido en la atención integral en salud respecto de la enfermedad neurodegenerativa que aqueja a Karen Dayana Hernández Pupo amparada en el fallo de tutela del que se demanda incumplimiento, y por el cual ha sido tratada *“F842 SINDROME DE RETT”*, según dan cuenta las evoluciones médicas de fechas 14 de mayo de 2022 y 17 de enero de 2023, ordenándole como plan de manejo *“TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIAS”*.

Servicio que según la EPS le fue autorizado a la IPS ASISTENCIA MÉDICA AMEDI, sin embargo, no fue posible obtener respaldo probatorio en tal sentido.

**3. Estudio molecular de *delecciones y duplicaciones (específicas)*:** Servicio que, conforme al fallo de tutela, se concedió un término de 2 meses para su realización, sin embargo, según lo expuso la peticionaria en sede de consulta, el mismo ya fue realizado, encontrándose a la espera de los resultados.

Por lo tanto, habiendo tenido la oportunidad la funcionaria sancionada, incluso ante esta sede de acreditar el cumplimiento al fallo de tutela en estos aspectos, sólo lo hizo de manera parcial, haciendo caso omiso a su cumplimiento integral; por lo tanto, plausible resulta deducir su falta de interés para acatar la orden de tutela pese a que la misma data del año 2016, sustrayéndose de manera deliberada de la misma, sin aportar justificación que permita evidenciar causa alguna que le impida atenderla de manera satisfactoria.

Sin que sea razón suficiente que se encuentre “*validando el caso, recolectando soportes y gestionando lo peticionado y ordenado en fallo de tutela...*”, como tampoco, que la materialización de los servicios requeridos corresponde a las entidades destinatarias de los mismos, por cuanto, no sólo debe autorizar lo ordenado por el médico tratante sino verificar que sean efectuados en un término razonable, todo lo cual indica el no asistirle el ánimo de acatar cabalmente el citado fallo; viéndose abocada la accionante a formular este **séptimo incidente** con el fin de alcanzar los servicios médicos necesarios para paliar la enfermedad de su hija.

Resáltese que la agenciada padece de una enfermedad neurodegenerativa que la hace sujeto de especial protección constitucional<sup>31</sup>, necesitando se le dispense el tratamiento que en oportunidad le fue dispuesto, lo que se encuentra obstaculizado, precisamente, por la renuencia y desidia de la accionada en garantizarle su derecho a la salud.

En ese orden de ideas, imperioso resulta colegir que en el presente evento se configura el desacato, pues la incidentada, doctora **Sandra Milena Barros Cuello, en su condición de Gerente Zonal de la Nueva EPS, Cesar**, no ha atendido, sin motivo justificante, no obstante los requerimientos verificados, la orden de tutela impartida el 03 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en su integridad, considerando que las terapias físicas que se reclaman son necesarias para paliar los graves quebrantos de salud que aquejan a la agenciada, al igual que la oportunidad en el suministro de pañales que le permiten llevar una vida digna.

En consecuencia, se impartirá confirmación al proveído objeto de consulta.

#### **V. DECISION**

En armonía con lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

#### **R E S U E L V E:**

---

<sup>31</sup> Sentencia T-310 de 2016. “Las personas que se encuentran en estado de discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Esto obedece a que por su condición de debilidad física o mental y siendo una población más vulnerable, se les garantice una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos.”

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia consultada, proferida el seis de julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual sancionó a la doctora **ROSA MILENA BARROS CUELLO**, en su condición de Gerente Zonal Cesar de la **NUEVA EPS**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación surtida al Juzgado de origen para que forme parte del respectivo expediente.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**-en permiso-**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8900d7fe7b6cfab0064d8e47d1983b5f3a230b0093eae88325bb1ec2fee7f85e**

Documento generado en 21/07/2023 11:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**